



LA SRA. CONCEPCIÓN LLEVOT CALVET, Letrada de la Administración de Justicia titular de este Juzgado,

DOY FE Y TESTIMONIO: Que, en las presentes actuaciones, se ha dictado Sentencia, en fecha 20 de febrero de 2017, que es firme y del tenor literal siguiente:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9
DE BARCELONA

Rf: Procedimiento ordinario nº 59/2015

SENTENCIA n. 45/2017

En Barcelona, a 20 de febrero de 2017.

Doña Rocío Colorado Soriano, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 9 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente Don Miguel [REDACTED] representado y asistido por el letrado Don Pedro Banús Ferrer; teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de Terrassa, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Carmen Ribas Buyo y asistido del Letrado Consistorial; y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- El 18 de febrero de 2015, tuvieron entrada en este Juzgado los autos remitidos por el Tribunal Superior de Justicia al considerar competente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo para conocer del recurso contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Terrassa de 14 de mayo de 2014 que desestima la reclamación patrimonial formulada contra el mismo.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.





TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos. Tras presentar ambas partes escritos de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento fue fijada, por Decreto de fecha 4 de septiembre de 2015, en la cantidad de 39.798'99 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- resolución objeto del recurso y alegaciones de las partes.- El 25 de julio de 2012, la actora presentó reclamación patrimonial ante el Ayuntamiento de Terrazas como consecuencia del accidente sufrido el día 14 de febrero de 2012, sobre las 17 horas, en el polideportivo de la Avenida Madrid, cuando realizaba las tres de limpieza, en colaboración con los servicios de mantenimiento de dicha instalación a través de la Asociación de Vecinos de Vilardell, al golpearse en el ojo derecho con un hierro de la valla que estaba suelta.

La actora considera que sufrió un accidente como consecuencia del mal mantenimiento de la valla de hierro del polideportivo, por lo que el Ayuntamiento es responsable del correcto estado de las instalaciones. Por lo que debe de indemnizarle por las lesiones sufridas, las cuales el recurrente valora en 39.798,99 euros, en atención a que sufrió un traumatismo ocular perforando el ojo derecho, afectando a la cornea, iris y cristalino, provocando catarata traumática e iridectomía periférica inferotemporal, debiendo estar 12 días de hospitalización y 323 días de baja no impeditiva y 23 puntos de secuela.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución al ser conforme a derecho, en cuanto que: 1) no se ha acreditado como se produjeron los hechos; 2) el recurrente asumió el riesgo de reparar la valla; 3) el Ayuntamiento desconocía la existencia del desperfecto; 4) el Ayuntamiento hacía tareas de mantenimiento; 5) subsidiariamente, alega pluspetición.

SEGUNDO.- En primer lugar hay que determinar el modo en que se produjo el accidente.





En un primer lugar, en su escrito de reclamación patrimonial de fecha 25 de julio de 2012 (folio 1 EA), señala que el recurrente estaba realizando tareas de limpieza cuando un hierro de la valla que estaba suelto y en el suelo, le perforó el ojo. Del relato de los hechos no se entiende como un hierro que estaba en el suelo puede llegar a perforarle el ojo al recurrente.

Posteriormente, mediante escrito de 14 de enero de 2013 señaló que se encontraba en compañía de su familia, cuando un hierro de la valla que se encontraba suelto, le perforó el ojo (folio 17 EA). De tal modo que ahora no estaba realizando tareas de limpieza, se encontraba con su familia y el hierro estaba suelto pero no en el suelo. Pero tampoco nos explica por que se encontraba en ese punto del polideportivo y como se produjo exactamente la lesión.

En la declaración del testigo propuesto por la actora en el expediente administrativo (folio 44 a 47 EA) manifestó que no vio exactamente como se produjo el accidente pero que después le comentaron que el recurrente estaba intentando arreglar la valla cuando se le pinchó el alambre que estaba suelto.

Finalmente, en el escrito de demanda, el recurrente alega que estaba realizando tareas de limpieza en colaboración con el servicio de mantenimiento del Polideportivo, cuando un hierro que estaba suelto le perforó el ojo (folio 63 del escrito de demanda).

A la vista de las diversas versiones, esta Juzgadora desconoce como se produjo el accidente. Si el recurrente se encontraba sólo o en compañía de su familia, si realizaba tareas de limpieza o si intentaba, por su cuenta y riesgo, reparar la valla. En el caso de que realizara tareas de limpieza en virtud de que título o contrato, ya que no se aporta ningún documento que acredite la relación entre el recurrente y el polideportivo. Como se produjo la lesión, si por un hierro que se encontraba en el suelo o por el contrario era un hierro que estaba suelto de la valla, como se aprecia en las fotografías aportadas en el expediente administrativo. Como es posible que un hierro que se encontraba en el suelo pueda perforar el ojo al recurrente (no negándose la lesión sufrida).

No se duda de la realidad de la lesión sufrida por el recurrente, pero se considera que no ha quedado acreditado el modo en que se produjo el desgraciado accidente, al objeto de valorar la responsabilidad del Ayuntamiento. Así, de las pruebas practicadas, todo indica que el recurrente intentó reparar la valla, no comunicándolo al Polideportivo para que procediera a su reparación y asumiendo el riesgo de repararlo él mismo (se insiste que ninguna de las versiones está suficientemente acreditada; siendo ésta la que más peso tiene





por su coherencia).

Por lo que procede denegar la pretensión de la actora al no quedar debidamente acreditado el modo en que se produjo el accidente.

Añadir que no ha quedado acreditado desde cuando estaba rota la valla y si el Polideportivo conocía como se encontraba, ya que como ha declarado el testigo en sede del expediente administrativo, el polideportivo había reparado en varias ocasiones la valla pero los niños la rompían para acceder al terrado. Asimismo, por el Ayuntamiento se acreditó que se hacían labores de mantenimiento del polideportivo en los años 2011 y 2012 (folios 22 a 37 del EA).

Por todo lo expuesto, pese a la gravedad de las lesiones sufridas por el recurrente, nos encontramos ante un desgraciado accidente en el que el Ayuntamiento no es responsable al no haberse acreditado el modo en que se produjo ni la relación de causalidad entre el daño producido y la actuación administrativa.

Procede la desestimación del recurso por prescripción de la acción.

TERCERO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede la condena en costas a la parte que haya visto íntegramente desestimadas todas sus pretensiones hasta el límite máximo, por todos los conceptos, de 600'- euros, en atención a la cuantía y materia del mismo.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don Miguel [REDACTED], contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Terrassa de 14 de mayo de 2014 que desestima la reclamación patrimonial formulada contra el mismo. QUE DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO la mencionada resolución. Con expresa condena en costas a la parte actora hasta el límite máximo, por todos los conceptos, de 600'- euros.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.





Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe; de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Lo anterior **CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE** con su original a que me remito. Y, para que conste y a los efectos oportunos, firmo el presente testimonio en Barcelona, a 22 de marzo de 2017.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

